

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210050300

Accionante: Horacio de Jesús Ordúz Morales

Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina Central de Archivo

En Bogotá D.C., 23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por el señor Horacio de Jesús Ordúz Morales, en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina Central de Archivo por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el señor Ordúz Morales, haber presentado derecho de petición el 7 de octubre de 2021 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina Central de Archivo, a través del cual solicita el desarchivo del proceso radicado bajo el número 1991 – 5137 que se encuentra en el paquete 32-2015, pagando para ello un arancel.

Señaló el petente que la entidad accionada vulnera su derecho, al no dar una respuesta de fondo a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina Central de

Archivo dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 7 de octubre de 2021.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina Central de Archivo para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA CENTRAL DE ARCHIVO

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el día 19 de noviembre de 2021, en la cual manifiesta *“llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO 2, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL CIRCUITO en relación al proceso con radicado 1991-5137 tramitado en el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO en el cual figuran las siguientes partes Demandante: CARMEN JULIO ALVAREZ ROJAS, Demandado: MARIA HILDA MORALES; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa AMERICA BARROLLETA, informo que el proceso fue hallado, que el mismo fue desarchivado, y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 26 de noviembre de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO 2, previo permiso del suscrito coordinador.”*

Solicita se deniegue la presente acción por haber realizado las gestiones

necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en peligro las prerrogativas fundamentales expuestas por el accionante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina Central de Archivo está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano Horacio de Jesús Ordúz Morales ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 7 de octubre de 2021.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

6.4 CASO CONCRETO

Para el presente asunto de acuerdo con el acervo probatorio recaudado

dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición el día 7 de octubre de 2021 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina Central de Archivo en el que solicita el desarchivo del proceso radicado bajo el número 1991 – 5137 que se encuentra en el paquete 32-2015, pagando para ello un arancel.

Así las cosas, obsérvese que en el presente la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina Central de Archivo, a través de Edgar Soto Arias, Coordinador Grupo Archivo Central, procedió a dar cumplimiento a la petición elevada por el accionante y en consecuencia lo remitió al correo electrónico proporcionado, de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se

pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina Central de Archivo, dio respuesta mediante Certificación de fecha 19 de noviembre de 2021, remitida al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, al igual que al Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá, respondiendo de fondo la petición del accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d2992151beada727d43647718bf6c0a00aed3a609b8f872994bbfc053f1411

Documento generado en 23/11/2021 10:46:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>